



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2840/2024

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2840/2024

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a diez de julio de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicito información referente a las prestaciones
y gratificaciones que perciben cinco personas
servidoras públicas.

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada

Palabras clave: Falta de búsqueda de la información, ligas
electrónicas, Criterio 04/21.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2840/2024

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2840/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El trece de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173724000511, en la que requirió lo siguiente:

“ ...

(del Sistema de Transporte Colectivo); solicito tenga a bien remitir los documentos mediante los cuales acreditan los datos académicos y laborales, necesarios para ocupar un cargo en la administración pública que se encuentran descritos en los rubros de escolaridad y experiencia necesaria de los perfiles de Puestos antes mencionados, de igual forma solicito se remita la información acerca del gran total en pesos mexicanos de las gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración dichos documentos, es decir por lo menos los dos últimos recibos de pago, así como cualquier gratificación recibida y la información Curricular, todos estos documentos en físico en su versión pública, de los siguientes servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México:

No.	Nombre	Cargo	CV
1	Mtra. Yesica Luna Espino	Subdirección General de Administración y Finanzas	SI
2	Lic. Jorge Alberto Zaragoza González	Dirección de Administración de Capital Humano	SI
3	C. María del Carmen Escobedo Núñez	Gerencia del Capital Humano	NO
4	C. Joel Simbrón del Pilar	Subgerencia de Personal	SI
5	Lic. Carlos Enrique Gómez Alonso	Coordinación de Prestaciones	SI

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Asimismo, solicito se remita un informe justificado, de la razón por la cual en el portal de transparencia no es posible acceder a la información curricular de la C. María del Carmen Escobedo Núñez, a diferencia de los demás servidores públicos antes mencionados; bajo la misma tesitura justificar la razón por la cual en la información subida en el portal en mención, correspondiente al C. Joel Simbrón del Pilar el nivel de escolaridad, señala que tiene Estudios Superiores en Economía, Facultad de Economía, Universidad Nacional Autónoma de México, cuando debería de mencionar el nivel máximo de estudios en este caso, nivel Bachillerato o Superiores truncos. (Lo expuesto, sugiere que se actúa con mala fe, queriendo ocultar información pública, de la preparación deficiente de esos servidores públicos, pagados con recursos públicos, con remuneraciones elevadas aún para personas que, si hayan estudiado una licenciatura, o posgrado y cuenten con la experiencia ad hoc para los cargos que “ejercen”).

Es importante mencionar que la información solicitada en los párrafos anteriores, deberá ser enviada de forma clara, concisa, legible, dentro de los términos estipulados en la normatividad vigente y aplicable, sin la necesidad de ingresar al URL o Link del Portal de Transparencia de forma física y en sus versiones públicas, además de remitirse en avenencia con los principios de certeza, imparcialidad, eficacia, independencia, máxima publicidad, transparencia, legalidad objetividad y profesionalismo.

... (Sic)

II. El cuatro de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de las cuales informó lo siguiente:

“ ...

En cuanto a “...(...) solicito tenga a bien remitir los documentos mediante los cuales acreditan los datos académicos y laborales necesarios para ocupar un cargo en la administración pública que se encuentran descritos en los rubros de escolaridad y experiencia necesaria para los perfiles de puesto (...)...” Sic

Se informa que el Sistema de Transporte Colectivo ha dado total cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, conforme a lo establecido por el artículo 121, fracciones XVIII a) y b) la Ley antes referida; por lo que, de ser del interés del peticionario, podrá consultar los curriculum y los perfiles de puesto de las personas servidoras públicas que requiere, mismos que pueden ser consultados de manera directa y personal por éste en las siguientes ligas electrónicas:

Portal de Transparencia:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>

Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vvt-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Por lo que hace a “...de igual forma solicito se remita la información acerca del gran total en pesos mexicanos de las gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración dichos documentos, es decir por lo menos los dos últimos recibos de pago, así como cualquier gratificación recibida y la información Curricular, todos estos documentos en físico en versión pública de los siguientes servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México...”

No.	Nombre	Cargo	CV
1	Mtra. Yesica Luna Espino	Subdirección General de Administración y Finanzas	SI
2	Lic. Jorge Alberto Zaragoza González	Dirección de Administración de Capital Humano	SI
3	C. María del Carmen Escobedo Núñez	Gerencia del Capital Humano	NO
4	C. Joel Simbrón del Pilar	Subgerencia de Personal	SI
5	Lic. Carlos Enrique Gómez Alonso	Coordinación de Prestaciones	SI

Conforme a lo establecido por el artículo 121, fracciones IX a) y XVII a) de la Ley antes referida; de ser del interés del peticionario, podrá consultar la remuneración bruta y neta así como los curriculum de las personas servidoras públicas que requiere, que puede ser consultados de manera directa y personal por éste en las siguientes ligas electrónicas:

Portal de Transparencia:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>

Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vrut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Finalmente, sobre "... Asimismo, solicito un informe justificado, de la razón por el cual en el portal de transparencia no es posible acceder a la información curricular de la C. María del Carmen Escobedo Núñez, a diferencia de los demás servidores públicos antes mencionados; bajo la misma tesitura justificar la razón por la cual la información subida en el portal en mención, correspondiente al C. Joel Simbrón del Pilar, el nivel de escolaridad, señala que tiene estudios Superiores en Economía, Facultad de Economía, Universidad Autónoma de México, cuando debería mencionar el nivel máximo de estudios en este caso nivel Bachillerato o Superiores Truncos(...)" (Sic)

Con fundamento en el artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, no es competencia de esta Gerencia de Capital Humano la publicación de información en el Portal de Transparencia.

Sobre el particular, se estima oportuno precisar que el principal objetivo del Sistema de Transporte Colectivo se encuentra establecido en el artículo 1 de su Decreto de Creación, que a la letra dice:

"DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO"

ARTÍCULO 1o.- Se instituye un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará "Sistema de Transporte Colectivo", con domicilio en el Distrito Federal y cuyo objeto será la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del Estado de México. Así mismo, dicho organismo tiene por objeto la adecuada explotación del servicio público de transporte colectivo de personas mediante vehículos que circulen en la superficie y cuyo recorrido complemente el del tren subterráneo..."

Por lo expuesto y fundado, que se sugiere que la Solicitud de Información Pública que nos ocupa, sea canalizada a la Secretaría de Educación Pública, por tal razón, se le orienta para que presente nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mencionado. Para tal efecto, se comparte el enlace electrónico:

https://sep.gob.mx/es/sep1/transparencia_rendicion

..." (Sic)

III. El siete de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, simplemente se concretó a realizar una simple transcripción de las ligas que envían a la página del Organismo con la información de oficio, la cual ya se había señalado que no era de nuestro interés, toda vez que ya se revisó con anterioridad a la fecha en que se presentó el requerimiento que no fue atendido en sus términos.

Lo anterior, a pesar de que la información solicitada debe obrar en su poder y en los archivos de la Entidad, al haber contratado a las personas que se indican; por lo tanto, la información solicitada se encuentra en sus archivos; en tal virtud, debió entregarla en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6º apartado A, párrafos I, III, IV, V, VI y VII que literalmente señalan:

"

...

Aunado a que, de manera intencional, tampoco me entregaron los recibos de pago solicitados como se indicó de manera literal:

“...gran total en pesos mexicanos de las gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración dichos documentos, es decir por lo menos los dos últimos recibos de pago, así como cualquier gratificación recibida y la información Curricular, todos estos documentos en físico en su versión pública...”

De igual forma, indica la Gerencia del Capital Humano que no es su competencia el contar con la información solicitada (los documentos mediante los cuales acreditan los datos académicos y laborales, ... los dos últimos recibos de pago, ... y la información Curricular, todos estos documentos en físico en su versión pública), entonces cual es su competencia?, si según el Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, en su artículo 60, en las fracciones que se transcriben señalan lo siguiente:

...

Luego entonces, es su competencia la entrega de la información solicitada y que de manera dolosa ha sido omisa en entregar de acuerdo a los términos solicitados, puesto que se le indicó que ya se habían verificado las ligas que aparecen en la Plataforma Nacional

...

de Transparencia y en la Plataforma del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que, para señalar unas simples ligas tuvo que solicitar la ampliación del término para retardar la entrega de la información, es por ello que, se solicita desde este momento se resuelva conforme a la normatividad antes transcrita y se sancione a los titulares del área que dejó de proporcionar la misma en sus términos y contrario a su obligación.

Por lo que, toda vez que el sujeto obligado, dejó de cumplir con la normativa anteriormente transcrita al no haber entregado la información requerida; se solicita que, en pleno ejercicio de jurisdicción, se sirva ordenar se revoque la respuesta otorgada y se elabore otra, en la que me sea entregada la información solicitada en sus términos de todos y cada uno de los servidores públicos indicados.

...” (Sic)

IV. Por acuerdo del diecisiete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El primero de julio, la parte recurrente ingreso a la Oficialía de partes de este Instituto, sus manifestaciones y alegatos reiterando su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

VI. El cuatro de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/1930/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y presentó las pruebas que consideró pertinentes, mediante los cuales alegó la legalidad de su primera respuesta.

VII. El cinco de julio, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **cinco al veinticinco de junio**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **doce de junio**, es decir, al quinto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La solicitante requirió lo siguiente:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1.

(del Sistema de Transporte Colectivo); solicito tenga a bien remitir los documentos mediante los cuales acreditan los datos académicos y laborales, necesarios para ocupar un cargo en la administración pública que se encuentran descritos en los rubros de escolaridad y experiencia necesaria de los perfiles de Puestos antes mencionados, de igual forma solicito se remita la información acerca del gran total en pesos mexicanos de las gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración dichos documentos, es decir por lo menos los dos últimos recibos de pago, así como cualquier gratificación recibida y la información Curricular, todos estos documentos en físico en su versión pública, de los siguientes servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México:

No.	Nombre	Cargo	CV
1	Mtra. Yesica Luna Espino	Subdirección General de Administración y Finanzas	SI
2	Lic. Jorge Alberto Zaragoza González	Dirección de Administración de Capital Humano	SI
3	C. María del Carmen Escobedo Núñez	Gerencia del Capital Humano	NO
4	C. Joel Simbrón del Pilar	Subgerencia de Personal	SI
5	Lic. Carlos Enrique Gómez Alonso	Coordinación de Prestaciones	SI

2.

Asimismo, solicito se remita un informe justificado, de la razón por la cual en el portal de transparencia no es posible acceder a la información curricular de la C. María del Carmen Escobedo Núñez, a diferencia de los demás servidores públicos antes mencionados; bajo la misma tesitura justificar la razón por la cual en la información subida en el portal en mención, correspondiente al C. Joel Simbrón del Pilar el nivel de escolaridad, señala que tiene Estudios Superiores en Economía, Facultad de Economía, Universidad Nacional Autónoma de México, cuando debería de mencionar el nivel máximo de estudios en este caso, nivel Bachillerato o Superiores truncos. (Lo expuesto, sugiere que se actúa con mala fe, queriendo ocultar información pública, de la preparación deficiente de esos servidores públicos, pagados con recursos públicos, con remuneraciones elevadas aún para personas que, si hayan estudiado una licenciatura, o posgrado y cuenten con la experiencia ad hoc para los cargos que “ejercen”).

Es importante mencionar que la información solicitada en los párrafos anteriores, deberá ser enviada de forma clara, concisa, legible, dentro de los términos estipulados en la normatividad vigente y aplicable, sin la necesidad de ingresar al URL o Link del Portal de Transparencia de forma física y en sus versiones públicas, además de remitirse en avenencia con los principios de certeza, imparcialidad, eficacia, independencia, máxima publicidad, transparencia, legalidad objetividad y profesionalismo.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

“...

En cuanto a "...(...) solicito tenga a bien remitir los documentos mediante los cuales acreditan los datos académicos y laborales necesarios para ocupar un cargo en la administración pública que se encuentran descritos en los rubros de escolaridad y experiencia necesaria para los perfiles de puesto (...)" Sic

Se informa que el Sistema de Transporte Colectivo ha dado total cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, conforme a lo establecido por el artículo 121, fracciones XVIII a) y b) la Ley antes referida; por lo que, de ser del interés del peticionario, podrá consultar los curriculum y los perfiles de puesto de las personas servidoras públicas que requiere, mismos que pueden ser consultados de manera directa y personal por éste en las siguientes ligas electrónicas:

Portal de Transparencia:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>

Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Por lo que hace a "...de igual forma solicito se remita la información acerca del gran total en pesos mexicanos de las gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración dichos documentos, es decir por lo menos los dos últimos recibos de pago, así como cualquier gratificación recibida y la información Curricular, todos estos documentos en físico, en versión pública de los siguientes servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México..."

No.	Nombre	Cargo	CV
1	Mtra. Yesica Luna Espino	Subdirección General de Administración y Finanzas	SI
2	Lic. Jorge Alberto Zaragoza González	Dirección de Administración de Capital Humano	SI
3	C. María del Carmen Escobedo Núñez	Gerencia del Capital Humano	NO
4	C. Joel Simbrón del Pilar	Subgerencia de Personal	SI
5	Lic. Carlos Enrique Gómez Alonso	Coordinación de Prestaciones	SI

Conforme a lo establecido por el artículo 121, fracciones IX a) y XVII a) de la Ley antes referida; de ser del interés del peticionario, podrá consultar la remuneración bruta y neta así como los curriculum de las personas servidoras públicas que requiere, que puede ser consultados de manera directa y personal por éste en las siguientes ligas electrónicas:

Portal de Transparencia:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>

Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Finalmente, sobre "...Asimismo, solicito un informe justificado, de la razón por el cual en el portal de transparencia no es posible acceder a la información curricular de la C. María del Carmen Escobedo Núñez, a diferencia de los demás servidores públicos antes mencionados; bajo la misma testitura justificar la razón por la cual la información subida en el portal en mención, correspondiente al C. Joel Simbrón del Pilar el nivel de escolaridad, señala que tiene estudios Superiores en Economía, Facultad de Economía, Universidad Autónoma de México, cuando debería mencionar el nivel máximo de estudios en este caso nivel Bachillerato o Superiores Truncos(...)" (Sic)

Con fundamento en el artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, no es competencia de esta Gerencia de Capital Humano la publicación de información en el Portal de Transparencia.

Sobre el particular, se estima oportuno precisar que el principal objetivo del Sistema de Transporte Colectivo se encuentra establecido en el artículo 1 de su Decreto de Creación, que a la letra dice:

"DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO"

ARTÍCULO 1o.- Se instituye un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará "Sistema de Transporte Colectivo", con domicilio en el Distrito Federal y cuyo objeto será la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del Estado de México. Así mismo, dicho organismo tiene por objeto la adecuada explotación del servicio público de transporte colectivo de personas mediante vehículos que circulen en la superficie y cuyo recorrido complementa el del tren subterráneo..."

Por lo expuesto y fundado, que se sugiere que la Solicitud de Información Pública que nos ocupa, sea canalizada a la Secretaría de Educación Pública, por tal razón, se le **orienta** para que presente nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mencionado. Para tal efecto, se comparte el enlace electrónico:

https://sep.gob.mx/es/sep1/transparencia_rendicion

..." (Sic)

c) Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó de manera medular por lo siguiente:

PRIMERO. La negativa de la entrega de la información al proporcionarla a través de ligas electrónicas, la cuales no contienen la información solicitada.

SEGUNDO. No se proporcionaron los recibos de pago de las personas servidoras públicas solicitados.

TERCERO. Por la incompetencia de la Gerencia de Capital Humano para dar respuesta a los requerimientos consistentes en: ***“los documentos mediante los cuales acreditan los datos académicos y laborales, ...los dos últimos recibos de pago...y la información curricular, todos estos documentos en física en su versión pública”*** (Sic).

De lo antes descrito se observa que el particular no manifestó inconformidad alguna sobre los requerimientos consistentes en: ***“...solicito se remita un informe justificado, de la razón por la cual en el portal de transparencia no es posible acceder a la información curricular de la C. María del Carmen Escobedo Núñez, a diferencia de los demás servidores públicos antes mencionados; bajo la misma tesitura justificar la razón por la cual en la información subida en el portal en mención, correspondiente al C. Joel Simbrón del Pilar el nivel de escolaridad, señala que tiene Estudios Superiores en Economía, Facultad de Economía, Universidad Nacional Autónoma de México, cuando debería de mencionar el nivel máximo de estudios en este caso, nivel Bachillerato o Superiores truncos. (Lo expuesto, sugiere que se actúa con mala fe, queriendo ocultar información pública, de la preparación deficiente de esos servidores públicos, pagados con recursos públicos, con remuneraciones elevadas aún para personas que, si hayan estudiado una licenciatura, o posgrado y cuenten con la experiencia ad hoc para los cargos que “ejercen”.”*** (Sic)

Motivo por el cual la respuesta emitida a dichos requerimientos se entenderá como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵***, y ***CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶***.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: ***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)***, y ***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.***, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del único agravio, hecho valer por la parte recurrente, consistente en la incompetencia del sujeto obligado de conocer de la información solicitada, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada,

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.** Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De la normatividad anterior, es claro que los Sujetos Obligados, deberán de proporcionar la información que sea generada, administrada, o en posesión de estos, en ejercicio de sus atribuciones.

A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, se observa que los agravios formulados guardan estrecha relación entre sí, por lo que, se realizará su estudio en conjunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio

establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁸.

En ese sentido se procede al estudio del primer y segundo agravio expresado por el particular a través del cual se inconformo debido a que el Sujeto Obligado le proporcionó parte de la información requerida a través de ligas electrónicas las cuales no cuentan con la información en los términos en la que fue solicitada y no se entregó los recibos de pago de las personas servidoras públicas solicitados.

Al respecto es importante recordar que la parte recurrente solicitó que se le proporcione:

1. Los documentos que acreditan los datos académicos y laborales de cinco personas servidoras públicas en específico.
2. Las gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos estímulos, ingresos, sistemas de compensación.
3. Los dos últimos recibos de pago en formato físico y en versión pública.

En respuesta el Sujeto Obligado, indicó que dicha información corresponde a obligaciones de transparencia comunes de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 fracciones IX a), XVII a), y XVIII a) y b), de la Ley de Transparencia, la cual puede ser consultada de manera directa en las siguientes ligas electrónicas:

Portal de Transparencia:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Al respecto es importante señalar al Sujeto Obligado, que de acuerdo al Criterio 04/21⁹, emitido por el Pleno de este Instituto, establece que únicamente procede la entrega de la información a través de una liga electrónica cuando esta remita directamente a la información o cuando se informe de manera detallada y precisa los pasos a seguir para acceder a esta, sin embargo, en el presente caso se observó que las ligas electrónicas proporcionadas no remiten de manera directa a la información de interés del particular, tal y como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:

Liga electrónica:

Portal de Transparencia:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>

⁹ En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Portal de Transparencia de la Ciudad de México

Buscar en el sitio

Inicio Secretarías Órganos desconcentrados Órganos descentralizados Órganos paraestatales y auxiliares Órgano de Apoyo Administrativo Links de interés

Sistema de Transporte Colectivo (Metro)

Responsable de la Unidad de Transparencia

Artículo 121

Artículo 122

Artículo 123

Artículo 141

Artículo 142

Artículo 143

Artículo 145

Artículo 146

Artículo 147

Sistema de Transporte Colectivo (Metro)

Artículo 121

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

Fracción: I, 00, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV,

I.

El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;

Como se puede observar la liga electrónica remite al portal de transparencia del Sujeto Obligado, pero no a la información de interés del particular, aunado a que no indico de manera detallada clara y precisa los pasos a seguir para poder acceder a la información de interés del recurrente, motivo por el cual no se puede validar la respuesta.

Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>



Se observa que la liga electrónica remite al portal de consulta pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, pero no a la información de interés del particular, aunado a que al igual que la anterior liga proporcionada, no indicó de manera detallada clara y precisa los pasos a seguir para poder acceder a la información de interés del recurrente, motivo por el cual tampoco se puede validar la respuesta.

Por lo que es claro que en el presente caso el Sujeto Obligado no atendió los requerimientos consistentes en:

1. Los documentos que acreditan los datos académicos y laborales de cinco personas servidoras públicas en específico.
2. Las gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos estímulos, ingresos, sistemas de compensación.
3. Los dos últimos recibos de pago en formato físico y en versión pública.

Maxime a que estaba en posibilidades de pronunciarse al respecto, siendo evidente que el Sujeto Obligado tendría que procesar la información para poder entregar en los términos solicitados, debido a que el recurrente requirió información específica solicitando la entrega de todos los documentos que acrediten sus datos académicos y laborales, así como conocer las gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos estímulos, ingresos, sistemas de compensación, los dos últimos recibos de pago en formato físico y en versión pública de cada uno de los cinco servidores públicos señalados en la solicitud de información.

Dicha situación **no era justificante para que el Sujeto Obligado, negara la entrega de la información requerida**, siendo que el Sujeto Obligado **se encontraba forzado a proporcionar la información requerida, sino que debió de realizar las gestiones necesarias para proporcionar la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes**, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De lo anterior se desprende que es atribución del Sujeto Obligado entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar documentos en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.**

Motivo por el cual en el presente caso el Sujeto Obligado debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como **lo detenta el Sujeto Obligado y con en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo

219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**.¹⁰

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

De manera que la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, debido a que negó el acceso a la información solicitada, cuando este tiene la obligación de detentar, sin proporcionar varias modalidades de consulta para efectos de que el particular pudiera acceder a la información solicitada.

En este contexto, es claro que el Sujeto obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes referidos, toda vez que no atendió en sus extremos la solicitud de información, cuando este verso en obtener información relativa a obligaciones de transparencia vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no poder acceder a la información de su interés.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo**

¹⁰ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹¹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹²

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que **los agravios primero y segundo** hechos valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**.

Finalmente, respecto al tercer agravio en el cual la parte recurrente se informó por la declaración de incompetencia de la Gerencia de Capital Humano para dar respuesta a los requerimientos consistentes en: ***“los documentos mediante los cuales acreditan los datos académicos y laborales, ...los dos últimos recibos de pago...y la información curricular, todos estos documentos en física en su versión pública”*** (Sic).

Del análisis realizado a la respuesta impugnada, se observó que la Gerencia de Capital Humano, determinó su incompetencia únicamente para atender el requerimiento consistente en: ***“Asimismo, solicito un informe justificado, de la razón por el cual en el portal de transparencia no es posible acceder a la información curricular de la CoMaría del Carmen Escobedo Núñez, a diferencia de los demás servidores públicos antes mencionados; bajo la misma tesitura justificar la razón por la cual la información subida en el portal en mención, correspondiente al C. Joel Simbron del***

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Pilar el nivel de escolaridad, señala que tiene estudios. Superiores en Economía, Facultad de Economía, Universidad Autónoma de México, cuando debería mencionar el nivel máximo de estudios en este caso nivel Bachillerato o Superiores Truncos”.

Observando que el Sujeto Obligado no manifestó su incompetencia para atender el resto de la solicitud de información. Sin embargo, es importante destacar que sí emitió una respuesta a los demás requerimientos formulados, dentro de los cuales se encuentra el requerimiento consistente en: ***“los documentos mediante los cuales acreditan los datos académicos y laborales, ...los dos últimos recibos de pago...y la información curricular, todos estos documentos en física en su versión pública”*** (Sic); y la cual fue analizada en párrafos precedentes, motivo por el cual se determina que el presente agravio es **infundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado deberá de proporcionar la información requerida de las cinco personas servidoras publicas señaladas en la solicitud de información y proporcionar:

1. Los documentos que acreditan los datos académicos y laborales.
2. Las gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos estímulos, ingresos, sistemas de compensación.
3. Los dos últimos recibos de pago en formato físico y en versión pública.

Para lo cual deberá de entregar en la modalidad elegida por la parte recurrente, tal y como lo detenta en sus archivos, ofreciendo varias modalidades de consulta, asimismo deberá de proporcionar los vínculos electrónicos tanto del Portal de Transparencia como de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde la parte recurrente pueda consultar directamente a la información, o en su caso proporcionar de manera detallada y precisa los pasos a seguir para poder consultar la información de interés cumpliendo con el Criterio 04/21, emitido por el Pleno de este Instituto.

- Finalmente, respecto a los documentos que acreditan los datos académicos y laborales y los recibos de pago de las cinco personas servidoras públicas en el supuesto de que la documentación a entregar contenga información confidencial, deberá otorgar el acceso a la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de

Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.